

de los alumnos universitarios el tratamiento más apropiado para que precisamente se cumpla una de las finalidades capitales de la educación universitaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 30.1 de la Ley General de Educación.

Por otra parte, parece lógico excluir por el momento del régimen que ahora se establece a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B., dado que en muchos casos habrán de ser sus actuales alumnos los que lleven a cabo la educación religiosa en los Colegios nacionales.

En atención a lo cual, y previo acuerdo con la jerarquía eclesiástica, este Ministerio a tenido a bien disponer:

1.º Hasta tanto se alcance un acuerdo con la Santa Sede sobre las materias educativas objeto de regulación por el Concordato de 1953, y en orden, especialmente, a la experimentación de nuevos y más adecuados cauces para la consecución de objetivos que deben proponerse, en los Centros de Enseñanza Universitaria se organizarán actividades de formación religiosa de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2.º En todas las Universidades estatales se establecerá un Servicio de Asistencia y Formación religiosa que tendrá por finalidad promover y organizar, de acuerdo con el parecer de la autoridad eclesiástica competente, las prácticas religiosas de la comunidad universitaria y las actividades de orden formativo en favor de los alumnos. El citado Servicio actuará bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica y contará con los recursos que pueda asignarle cada Universidad.

3.º El Servicio a que se refiere el apartado anterior contribuirá asimismo a la enseñanza religiosa de los universitarios mediante la organización de cursos, seminarios y otras iniciativas de orden formativo, sin que en ningún caso estas actividades tengan el carácter de asignatura correspondiente a los planes de estudio que hasta ahora tenían.

La adscripción y asistencia a tales enseñanzas tendrá carácter voluntario para todos los alumnos matriculados en la Universidad.

4.º Lo establecido en el apartado anterior será aplicable también a aquellos alumnos que tengan actualmente pendiente de aprobación la disciplina de enseñanza religiosa.

5.º Las Universidades no estatales podrán mantener su actual régimen de enseñanzas en materia religiosa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 44/1967, de 28 de junio, y disposiciones concordantes.

6.º La formación religiosa en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B. se ordenará según lo que se acuerde con la jerarquía eclesiástica, estándose hasta entonces a las disposiciones actualmente vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

**26284** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos en los casos de concesión de compatibilidad para la docencia.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 8.3 del Decreto 889/1972, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, fijó como criterio general que los funcionarios que pertenezcan en activo a dos o más Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado no tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de horas extraordinarias ni el de prolongación de jornada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965. El artículo 6.º, b), del Decreto 2259/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), sobre régimen de contratación y retribuciones del personal docente contratado universitario superior reguló la necesidad de previa declaración de compatibilidad para celebrar contratos a los funcionarios en servicio activo, tanto de carrera como de empleo, y al personal contratado, sean de la Administración Central, Local o Institucional. Finalmente, el artículo 11, d), del Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por el que

se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, estableció la incompatibilidad entre la situación de activo en otro Cuerpo, plaza o escala de funcionarios y el percibo del complemento de dedicación especial en la docencia, dando así cumplimiento al artículo 114.5 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), que al remitir el régimen de incompatibilidades a disposiciones reglamentarias, establecía la dedicación plena o la exclusiva para el profesorado universitario.

Con criterio excepcional, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y últimamente el artículo 10 de la Ley 47/1975, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se aprobaron aquellos presupuestos para el año 1976, han establecido que los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos que obtuviesen autorización para compatibilizar su plaza con otra de carácter docente percibirán, en concepto de gratificación, el sueldo que corresponda a esta última.

La interpretación conjunta de las normas que anteceden permite concluir que temporalmente y sin perjuicio de su función principal puede autorizarse a los funcionarios públicos el ejercicio de la función docente; que por incompatibilidad en la percepción de remuneraciones complementarias dichos funcionarios deben tener, como docentes, la dedicación «normal» prevista en el artículo 2.º del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, y que en su función principal tales funcionarios podrán percibir los complementos e incentivos que les correspondan, en tanto que en la función docente sólo podrán percibir el sueldo en concepto de gratificación.

En su virtud, y previa conformidad de la Intervención General de la Administración del Estado,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes normas

1.º Los funcionarios no docentes, de carrera o de empleo, de la Administración General del Estado, de la Administración local o de la institucional que además pertenezcan en activo, como numerarios o interinos, a un Cuerpo docente, percibirán en aquella función principal las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan y en su función docente, solamente el sueldo del Cuerpo al que pertenezcan con dedicación «normal» y en concepto de gratificación. Si no perteneciesen a Cuerpos docentes podrán ser contratados como tales con dedicación «normal» y con el sueldo del Cuerpo a que se asimilen.

2.º Los funcionarios, numerarios o interinos, de un Cuerpo o plaza docente del Estado que percibieran en ellos las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan por dedicación plena podrán percibir en otro Cuerpo o plaza docente del Estado el sueldo con dedicación «normal» en concepto de gratificación o ser contratados con la misma dedicación «normal» y el sueldo que corresponda al Cuerpo al que se asimilen.

3.º La contratación aludida en las normas anteriores, cuando se trate de Universidades, podrá serlo como Catedráticos, agregados o adjuntos, si son Doctores, y como Ayudantes con dedicación «normal» o Encargados de curso (máximo nivel B), si son Licenciados, Arquitectos o Ingenieros.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y de Universidades.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**26285** *RESOLUCION del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se delegan las facultades para la contratación de transportes en los Jefes provinciales, así como la facultad inspectora que el número cinco de la Orden de 25 de mayo de 1972 atribuye al Director general del SENPA, en el Subdirector general de Inspección, Inspectores nacionales e Inspectores regionales, en sus respectivos ambitos.*

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo establecido en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la